

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-65/2024

PROMOVENTE: Partido de la Revolución Democrática

PARTES INVOLUCRADAS: Claudia Sheinbaum Pardo y otro

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

SECRETARIO: Santiago Jesús Chablé Velázquez

COLABORÓ: Oscar Faz Garza

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2024¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal (PEF) 2023-2024

- (1) El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas son²:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

² Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>.



II. Instrucción³ del procedimiento especial sancionador (PES)

- (2) **1. Queja.** El 12 de enero, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) denunció⁴ a Claudia Sheinbaum Pardo (Claudia Sheinbaum) y a MORENA porque el 11 de enero se publicó un video en *Facebook* en la cuenta "MORENA SÍ" en el que, desde su perspectiva, se vulneraban las reglas de propaganda político o electoral por la aparición de una persona menor de edad.
- (3) **1.1. Registro, diligencias y admisión.** El 12 de enero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró la queja⁵, ordenó diversas diligencias y, en su oportunidad, la admitió.
- (4) **1.2. Medidas cautelares.** El 20 de enero la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por un lado, las negó⁶ porque se trataba de hechos consumados, pues al momento del dictado ya no se encontraba visible la publicación y, por el otro, las concedió en su vertiente de tutela preventiva solo respecto del partido denunciado, a efecto de que cumpliera con los *Lineamientos*⁷.
- (5) **1.3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de marzo, se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 11 siguiente⁸.

³ Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la instrucción se refiere al curso o desarrollo que sigue un proceso o expediente que se está formando.

⁴ Por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).
Fojas 1 a 27 del accesorio único.

⁵ UT/SCG/PE/PRD/CG/52/PEF/443/2024. Fojas 57 a 81 del accesorio único.

⁶ Acuerdo ACQyD-INE-36/2024, el cual no fue impugnado. Fojas 109 a 120 del accesorio único.

⁷ Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (Lineamientos).

⁸ Fojas 184 a 194 del accesorio único.



III. Trámite ante la Sala Especializada

- (6) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 24 de marzo, el magistrado presidente interino le asignó la clave **SRE-PSC-65/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer del caso

- (7) Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador⁹ porque se denunció la presunta vulneración a las normas de propaganda político-electoral en la que aparecen infancias y adolescencias, en un video publicado en la cuenta de *Facebook* "MORENA SÍ" durante el periodo de precampaña correspondiente a la presidencia de la República, por lo que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Estudio de fondo

A. Argumentos de las partes

⁹ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**" y "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**".

(8) El PRD denunció¹⁰:

- En el video aparece una persona menor de edad, plenamente identificable, apoyando tanto a MORENA como a Claudia Sheinbaum en un evento en Zitácuaro, Michoacán.
- No es posible relevar de responsabilidad, pues se trata de propaganda en periodo de precampaña, por lo que son responsables de salvaguardar el interés superior de la niñez.
- No es relevante el que la publicación haya sido eliminada.

(9) MORENA señaló¹¹:

- La cuenta es administrada por la persona titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda (Secretaría de Comunicación) del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- No se vulnera el interés superior de la niñez y adolescencia, pues la publicación solo fue compartida para personas que siguen al perfil de *Facebook*, por lo que no se trata de propaganda electoral.
- La persona menor de edad no es identificable, su aparición es incidental y no se acredita beneficio a favor del partido.
- La publicación tuvo un alcance limitado y fue eliminada.

¹⁰ Fojas 1 a 27 y 212 a 215 del accesorio único.

¹¹ Fojas 70 a 73 y 244 a 264 del accesorio único.



- Respecto de Claudia Sheinbaum, no es posible atribuirle responsabilidad, ni siquiera indirecta, pues no conocía la difusión de la publicación denunciada.

(10) Claudia Sheinbaum dijo¹²:

- No le son aplicables los *Lineamientos*, pues ella no difundió la publicación denunciada.
- La persona menor de edad que aparece no es identificable.

B. Cuestión por resolver

(11) Esta Sala Especializada debe contestar:

- ¿Claudia Sheinbaum y MORENA vulneraron las reglas de difusión de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes en un video de *Facebook*?¹³

C. Pruebas y hechos acreditados¹⁴

(12) Las pruebas que obran en el expediente¹⁵ sirven para acreditar los hechos siguientes:

¹² Fojas 74 a 76 y 223 a 239 del accesorio único.

¹³ Para lo anterior se corroborarán qué hechos están acreditados y si los mismos se ajustan a la comisión de una posible infracción; esto, a partir del estudio de los elementos que componen los ilícitos previstos en las normas electorales y las líneas jurisprudenciales de este tribunal electoral. En caso de suceder lo anterior, se impondrá la sanción correspondiente.

¹⁴ Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENECIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

¹⁵ Mismas que se enlistan y valoran en el anexo único de la presente sentencia.



- La existencia de la publicación de 11 de enero, en la cuenta de *Facebook* "MORENA SÍ".
- Claudia Sheinbaum no participó en la difusión del video.
- La cuenta de "MORENA SÍ" es administrada por la persona titular de la Secretaría de Comunicación¹⁶.

D. Análisis de las infracciones

1. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes

¿Qué obligaciones tenemos las autoridades electorales con la niñez?

- (13) La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y adolescencia y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
- (14) El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]¹⁷.

¿Qué acciones adoptamos para garantizar la protección de la infancia?

- (15) El seis de noviembre de 2019¹⁸, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó *Lineamientos*, los

¹⁶ Así lo reconoció el partido denunciado en el escrito de 14 de enero, foja 72 del accesorio único.

¹⁷ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁸ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

- (16) Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de **propaganda política o electoral** (actos políticos y **actos de precampaña** o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales, cualquier plataforma digital**, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por su interés.
- (17) Esto, considerando la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral, lo cual **nos lleva a revisar los contenidos publicados en estas**, ya que pueden ser susceptibles de constituir una infracción¹⁹.

¿Cuál es la diferencia entre propaganda política y propaganda electoral?

- (18) La **diferencia** entre **propaganda política o electoral** radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder²⁰.

¿Qué requisitos se necesitan cumplir para la participación de niños, niñas y adolescencias en la propaganda política o electoral?

¹⁹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

²⁰ Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y acumulados, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



(19) Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescencias en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con²¹:

- El **consentimiento** pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video en el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o que se les capte en fotografía y video por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

¿Cuál es el parámetro para evaluar la aparición de personas menores de edad en la propaganda política o electoral?

(20) La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

²¹ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".



- **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²².
- **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por las personas obligadas²³.

(21) Asimismo, su participación puede ser:

- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- **Pasiva.** Cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²⁴.

(22) Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

¿No cumplir con estas reglas significa una infracción a la normativa electoral?

(23) **Sí**, ya que los *Lineamientos* tienen un carácter obligatorio cuya finalidad es garantizar el interés superior de la infancia y la adolescente. No satisfacer el estándar mínimo se traduce en automático en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

²² Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²³ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²⁴ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



Caso concreto

¿La publicación denunciada tiene carácter electoral?

- (24) Sí, porque, contrario a lo que manifiesta MORENA, la publicación está vinculada con las actividades que desplegó Claudia Sheinbaum con motivo de la contienda interna por la precandidatura de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, de la cual MORENA es parte; incluso, en el video se aprecia un cintillo con la frase “Evento dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de Morena”, lo que permite determinar la calidad atribuida.
- (25) También se expone destacadamente la imagen de la precandidata y, además, son identificables elementos de los partidos políticos integrantes de la citada coalición, tales como vestimenta y banderines en el templete²⁵.
- (26) Por tales motivos, estamos ante **propaganda electoral** a la que le son aplicables los *Lineamientos*.

¿Quién es responsable de cumplir con las reglas de propaganda electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?

- (27) Del análisis del expediente, se tiene certeza que MORENA, a través de su Secretaría de Comunicación, es el único titular y administrador de la cuenta de *Facebook* en la que se difundió el material denunciado.

²⁵ A similares consideraciones arribó esta Sala Especializada en el SRE-PSC-16/2024 confirmado mediante el SUP-REP-104/2024.



(28) En ese sentido, el partido político era el que tenía la carga directa de satisfacer los requisitos para la aparición de niños, niñas y adolescentes en la propaganda electoral que esta Sala Especializada debe analizar.

¿La publicación vulneró las reglas de propaganda electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?

(29) En la publicación se aprecia un evento en el cual Claudia Sheinbaum es la oradora principal y es identificada como precandidata única de MORENA, del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México; tras su discurso, le es otorgado lo que se identifica como “bastón de mando” por un hombre y una mujer.

(30) En el material denunciado se aprecia esta imagen²⁶:



(31) De la que se advierte a un niño que de manera accidental se encuentra en el camino de la precandidata, quien lo aparta y continua hacia el

²⁶ Visible en el segundo 00:00 a 00:03.



escenario para pronunciar un discurso y aceptar el referido “bastón de mando”.

- (32) Así, esta Sala Especializada, considera que la aparición del niño es **incidental**²⁷, porque si bien se expuso su imagen de manera frontal, **no fue con el propósito** de que formara parte del acto de propaganda y su aparición, **además de ser accidental, no deriva de un trabajo de edición del video**²⁸; asimismo la aparición del niño no juega un papel central, de ahí que su participación sea **pasiva**.
- (33) Ahora, es necesario determinar si el partido cumplió con las obligaciones encaminadas a la protección del interés superior de la niñez y adolescencias.
- (34) MORENA **no acreditó** haber recabado ni proporcionado a la autoridad administrativa la documentación relativa a la opinión informada del niño que aparece en la publicación, ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.
- (35) Al no contar con dicha documentación, no debió utilizar la imagen del niño, o bien, debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin

²⁷ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

²⁸ Se llega a tal conclusión derivado de lo razonado por la Superioridad en el SUP-REP-104/2024, en el cual determinó que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando deriva de un trabajo de edición.



de evitar que fuera identificable, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad²⁹.

- (36) Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³⁰ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
- (37) No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido señala que no existió afectación al interés superior de la niñez derivado de la eliminación de la publicación; sin embargo, esto no excluye de responsabilidad a MORENA³¹.
- (38) Por lo anterior, se **actualiza** la existencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral atribuida a MORENA, por la indebida exposición de la imagen de un niño.

¿Hay elementos para atribuirle responsabilidad a Claudia Sheinbaum?

- (39) **No**, ya que, como se mencionó, la cuenta de *Facebook* donde se publicó el video denunciado no pertenece a ella, sino a MORENA, quien la administra mediante su Secretaría de Comunicación.
- (40) Así, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum.

²⁹ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**".

³⁰ SRE-PSC-121/2015.

³¹ Jurisprudencia 16/2009 de título "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO**".

TERCERA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

- (41) Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de MORENA, por transgredir **las normas de propaganda electoral por la aparición de un niño**, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción correspondiente.
- (42) Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda³².
- (43) Para ello, **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- El partido denunciado difundió un video en su perfil de *Facebook* (cómo) en la que aparece un niño durante un evento en favor de Claudia Sheinbaum.
 - El video estuvo visible en *Facebook* (dónde), al menos, desde su publicación el 11 de enero hasta el 16 siguiente³³ (cuándo).
 - Se acreditó **una falta**: la vulneración a las normas de propaganda electoral por la aparición de una niña sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral.
 - Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
 - MORENA tuvo la **intención** de difundir propaganda electoral con la imagen de una persona en edad de infancia, pues no acreditó

³² Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

³³ Según se desprende de las actas circunstanciada de 12 de enero (certificación de su existencia) y 16 de enero (certificación de su eliminación, fojas 41-51 y 82-83, respectivamente).



que recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.

- No se advierte que la publicación haya generado un beneficio económico para el partido involucrado, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en redes sociales.
- MORENA es **reincidente**³⁴, pues ya en los SRE-PSC-276/2018 y SRE-PSC-4/2019 esta Sala Especializada le sancionó por la **vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la aparición de personas menores de edad**.

Para llegar a esta determinación, es necesario analizar si las sentencias mencionadas pueden o no ser consideradas como precedentes para configurar la reincidencia.

La Sala Superior ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que: **a)** exista una reiteración de una infracción cometida previamente; **b)** se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y **c)** la resolución o sentencia previa ya esté firme.

En ese sentido, se procede a analizar dichos requisitos:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
SRE-PSC-276/2018: En los procesos electorales locales ordinarios y	Se acreditó que MORENA, en ambos casos, vulneró el interés superior de la niñez por la	SUP-REP-726/2018. La Sala Superior determinó el incumplimiento de la

³⁴ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. Véase jurisprudencia 41/2010 de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**".



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
<p>extraordinarios 2018-2019 MORENA pautó un <i>spot</i> en televisión ("GRACIAS") en el que aparecieron múltiples personas menores de edad y cuyos rostros no fueron difuminados u ocultados, ni se presentaron los permisos requeridos.</p> <p>La denuncia se presentó el 30 de noviembre de 2018.</p>	<p>difusión de sendos <i>spots</i> para televisión.</p>	<p>obligación de difuminar la imagen de las infancias que aparecieran en su pauta (punto 5 del anexo de los Lineamientos). Además, ordenó revocar la sentencia a efecto de que se calificara nuevamente la falta.</p> <p>La sentencia fue aprobada el 13 de febrero de 2019.</p> <p>El cumplimiento fue emitido el 19 de febrero de 2019 y no fue impugnado.</p>
<p>SRE-PSC-4/2019: En los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios 2018-2019 MORENA pautó un <i>spot</i> en televisión ("MORENA CRECE 2") en el que aparecieron múltiples personas menores de edad y cuyos rostros no fueron difuminados u ocultados, ni se presentaron los permisos requeridos.</p> <p>La denuncia se presentó el 27 de diciembre de 2018.</p>		<p>SUP-REP-5/2019. La Sala Superior determinó el incumplimiento de la obligación de difuminar la imagen de las infancias que aparecieran en su pauta (punto 5 del anexo de los Lineamientos, así como los numerales 5 y 14 del anexo de los Lineamientos). Además, ordenó revocar la sentencia a efecto de que se calificara nuevamente la falta.</p> <p>La sentencia fue aprobada el 13 de febrero de 2019.</p> <p>El cumplimiento fue emitido el 19 de febrero de 2019 y no fue impugnado.</p>

Los precedentes resultan aplicables dado que MORENA también fue responsable por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en la que aparezcan niños, niñas y

adolescencias, establecidas en los *Lineamientos*, las cuales adquirieron firmeza al no haber sido impugnadas tras la emisión de la sentencia de cumplimiento.

- (44) Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta con una **gravedad ordinaria**.
- (45) **Individualización de la sanción**³⁵: Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- (46) Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LEGIPE³⁶, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **MORENA** por **75 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes³⁷, equivalentes a **\$8,142.75** (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.).
- (47) Sin embargo, debido a su reincidencia³⁸ se impone una multa de **150 UMAS** equivalente a **\$16,285.50 UMAS** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
- (48) La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de una publicación con la imagen expuesta de un niño sin contar con la

³⁵ Para determinar la sanción que corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, registro: 176280.

³⁶ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

³⁷ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

³⁸ De conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II de la LEGIPE.



autorización del padre o la madre y el consentimiento informado de la niñez), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica del partido y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

- (49) **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del partido sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
- (50) Es un hecho público³⁹ que el monto del financiamiento público que recibió MORENA para sus actividades ordinarias en el mes de marzo de 2024 fue de \$126,069,963.65. (ciento veintiséis millones sesenta y nueve mil trescientos novecientos sesenta y tres pesos 65/100 m.n.)⁴⁰.
- (51) Así, la multa impuesta equivale al **0.01%** de su financiamiento es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
- (52) **Pago de la multa.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a MORENA la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el

³⁹

Ver

<https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>. Asimismo, foja 196 del accesorio único.

⁴⁰ Para el cálculo de la multa se toma como base el monto tras aplicar las deducciones que realiza el INE, derivado del cobro de multas y sanciones.



concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia⁴¹.

- (53) Para una mayor publicidad de la sanción que se impone al partido involucrado, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”⁴².

CUARTA. Llamado a MORENA.

- (54) Se hace del conocimiento de Morena que debe de cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa⁴³.
- (55) Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

⁴¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.

⁴² En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

⁴³ Similar llamado planteó esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-28/2021, SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-72/2021.



SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida a MORENA por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

TERCERO. Se impone a MORENA una **multa** en los términos precisados en esta resolución.

CUARTO. Se vincula a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en los términos expuestos en este fallo.

QUINTO. Se hace un llamado a Morena en los términos precisados en esta sentencia.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



Anexo único. Pruebas y su valoración

Pruebas ofrecidas por el PRD (promovente)⁴⁴:

1. **Presuncional:** en su doble aspecto legal y humana.
2. **Documental pública:** Consistente en el acuerdo de cinco de marzo, con el número de oficio INE-UT/03931/2024.
3. Instrumental de actuaciones.

Pruebas ofrecidas por MORENA (parte denunciada)⁴⁵:

1. La instrumental de actuaciones.

Pruebas ofrecidas por Claudia Sheinbaum (parte denunciada)⁴⁶:

1. Presunción legal y humana.
2. La instrumental de actuaciones.

Pruebas recabadas por la autoridad:

1. **Documental pública⁴⁷:** Consistente en acta circunstanciada de 12 de enero, mediante la cual se certificó el contenido del enlace electrónico denunciado.
2. **Documental pública⁴⁸:** Consistente en el correo electrónico signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva

⁴⁴ Fojas 25, 26, 212 y 238 del accesorio único.

⁴⁵ Foja 263 del accesorio único.

⁴⁶ Fojas 233 a 239 del accesorio único.

⁴⁷ Fojas 28 a 40 del accesorio único.

⁴⁸ Foja 54 del accesorio único.



de Prerrogativas y Partidos Políticos, constancia del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1189/PEF/203/2023.

3. **Documental privada⁴⁹**: Consistente en el escrito signado por el representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del INE, mediante el cual desahoga el requerimiento ordenado mediante proveído de 12 de enero, a través del cual informó que el video denunciado había sido eliminado.
4. **Documental privada⁵⁰**: Consistente en el escrito signado por el representante legal de Claudia Sheinbaum, mediante el cual desahoga el requerimiento ordenado mediante proveído de 12 de enero.
5. **Documental pública⁵¹**: Consistente en acta circunstanciada de 16 de enero, ordenada con la finalidad de certificar que el contenido del enlace electrónico denunciado había sido eliminado.
6. **Documental privada⁵²**: Consistente en el escrito signado por la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través del cual desahoga requerimiento de 24 de enero.
7. **Documental privada⁵³**: Consistente en el escrito signado por representante de MORENA ante el Consejo General del INE, a través del cual desahoga requerimiento de 28 de febrero.
8. **Documental privada⁵⁴**: Consistente en el escrito signado por la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través del cual desahoga requerimiento de 28 de febrero.

⁴⁹ Fojas 70 a 73 del accesorio único.

⁵⁰ Fojas 74 a 76 del accesorio único.

⁵¹ Fojas 82 a 83 del accesorio único.

⁵² Fojas 156 a 158 del accesorio único.

⁵³ Fojas 173 a 175 del accesorio único.

⁵⁴ Fojas 208 a 211 del accesorio único.



Una vez enunciadas las pruebas que hay en el expediente procedamos a su valoración conforme a las reglas ya precisadas⁵⁵; ahora, dadas las particularidades del caso, es posible realizar la valoración probatoria.

Cobra una gran importancia el acta circunstanciada elaborada por la instructora, la cual permite corroborar el contenido del video denunciado, no solo por su carácter, en tanto fue emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones, sino porque no hay disputa entre las partes que les reste eficacia demostrativa en relación con el contenido.

Aunado a esto, las documentales privadas donde MORENA acepta que el perfil de *Facebook* le pertenece y es administrado por su Secretaría de Comunicación, al no existir contradicción de su contenido y en conjunción con las documentales públicas, es posible tener por ciertas dichas afirmaciones.

Por tales motivos, al evaluar de manera conjunta las pruebas, **se tiene certeza sobre la existencia de los hechos denunciados.**

⁵⁵ Véase el pie de página 14.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-65/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Antecedentes.

En el presente asunto, el Pleno de esta Sala determinó la **existencia** de la infracción atribuida a MORENA, consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, derivado de la publicación de un video en el perfil de *Facebook* "MORENA SÍ", el 11 de enero de 2024, en el cual se advierte la aparición de un niño.

En consecuencia, y con motivo de la reincidencia de MORENA, se impuso una multa de 150 UMAS equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.), y se le hizo un llamado para que, en futuras ocasiones, cumpla con la normativa correspondiente.

II. Razones de mi voto.

Llamado a MORENA

Si bien acompaño la propuesta de la sentencia emitida en este asunto, estimo necesario explicar las razones que me hacen votar en concurrencia, ya que, en el presente asunto se ordenó hacer un llamado a MORENA para que, en futuras ocasiones, cumpla con los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, y que en todo momento



garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa.

Desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el llamado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Imposición de la multa.

Finalmente, me aparto de la multa impuesta a MORENA consistente en **150 Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, en atención a que considero que ésta se debía reevaluar para efectos de generar una proporcionalidad, conforme a los precedentes emitidos por esta Sala Especializada vinculados con la misma conducta, pues si bien existieron diversas variaciones, como el número de niños, la intencionalidad de exposición, el número de publicaciones, entre otros, considero que, en el presente caso, era necesario tomar en cuenta los elementos de este.



Lo anterior, porque el hecho de que se haya planteado la violación a una conducta específica, no implica que todos los asuntos deban resolverse en la misma lógica sólo por la naturaleza de la misma, en ese entendido, la multa debería ajustarse al caso concreto y tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, beneficio, dolo, contexto de la infracción, bienes jurídicos tutelados, entre otras circunstancias de carácter subjetivo, como es la necesidad de aplicar sanciones que inhiban de forma efectiva la reiteración de conductas similares en el futuro o circunstancias particulares de cada asunto.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.